



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128575-1

“C., A. L. c/ ETFA Logística S.A. y otro/a s/
Despido”
L. 128.575

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco del juicio por despido iniciado por el señor A. L. C. i contra ETFA Logística S.A. y L. A. B., el Tribunal de Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de Avellaneda rechazó el planteo de inconstitucionalidad del juzgamiento de única instancia introducido por los legitimados pasivos en ocasión de responder la acción (v. resolución interlocutoria del 2-XI-2020).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el abogado apoderado de las demandadas mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inconstitucionalidad plasmados en la presentación electrónica del 20-XI-2020, cuyas concesiones fueron dispuestas en la instancia de grado el 1-XII-2020.

III. Puesto a responder la vista conferida por esa Suprema Corte el 2 de junio del corriente año -según consta en el oficio electrónico cursado en idéntica fecha-, en los términos de lo prescripto por los arts. 297 y 302 del Código Procesal Civil y Comercial, procederé, sin más, a enunciar los agravios en los que el recurrente funda la procedencia de sus respectivas impugnaciones. A saber:

1. Recurso extraordinario de nulidad

En sustento del alzamiento invalidante incoado denuncia el recurrente la violación del art. 168 de la Carta local, en razón de sostener que, al no contar con un fundamento lógico, la resolución en crisis elude resolver el tema planteado.

Asimismo, reprocha al tribunal *a quo* el hecho de no basar su decisión en norma positiva alguna lo que, entiende, se contrapone con la manda constitucional contenida en el art. 171 de la Constitución provincial.

Opino que la pretensión invalidante no merece prosperar.

Lo entiendo así pues, de la simple lectura de la impugnación deducida, fácil resulta advertir que bajo el reproche de la supuesta omisión de cuestión esencial, lo que, en rigor de verdad, motiva su alzamiento es el acierto jurídico de la decisión arribada en el pronunciamiento de origen, cuyos fundamentos intenta conmovier mediante la descalificación

de la labor axiológica desplegada por los jueces en torno a la forma en que la temática fue resuelta, típico vicio de juzgamiento cuyo tratamiento excede el limitado marco de conocimiento del recurso extraordinario de nulidad y propio del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas L. 112.922, sent. del 23-XII-2014; L. 120.774, sent. del 4-IX-2019 y L. 120.924, sent. del 6-X-2020, entre muchas más).

Por lo demás, contando con sustento jurídico la decisión cuestionada, tal como lo reconoce el propio quejoso en su escrito de protesta, respaldada en doctrina legal vinculada con la materia en tratamiento (conf. S.C.B.A. causa L. 88.616, sent. del 5-VI-2013), no luce consumado el quebranto al art. 171 de la Constitución provincial, sin que corresponda examinar por conducto del presente canal impugnativo la incorrección, el desacierto o la deficiencia de su fundamentación -que es lo que, en rigor, pretende el recurrente, pues tales tópicos, como se sabe, son ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad en estudio (conf. S.C.B.A. causas L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014; L. 120.023, sent. del 23-II-2021, entre otras).

2. Recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

Con denuncia del vicio de absurdo, ataca el recurrente la forma en que el órgano judicial actuante resolvió la cuestión traída a juicio. Señala, en tal sentido, que el pronunciamiento de autos no contiene un análisis de los planteos formulados y sólo se remite a antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no hacen mérito de los argumentos expuestos por su parte en sustento de la crítica constitucional y convencional a la instancia única dispuesta por las leyes 11.653 y 5.827.

En apoyo de su tesis cita convenciones internacionales, precedentes jurisprudenciales y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En mi apreciación el remedio procesal incoado no debe prosperar.

No es ocioso partir por recordar que el recurso extraordinario de inconstitucionalidad regulado en el art. 299 del Código Procesal Civil y Comercial sólo procede cuando en la instancia ordinaria se haya controvertido y resuelto la validez de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales bajo la pretensión de ser contrarias a la Constitución local, y siempre



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128575-1

que la decisión recaiga sobre ese tema (conf. S.C.B.A. causas L. 116.822, sent. del 6-V-2015; L. 117.832, sent. del 2-XI-2016; L. 118.990, sent. del 3-V-2018, entre otras).

En esos términos delimitado el marco de actuación propio de la vía de impugnación intentada, la ajenidad de los embates vertidos en el escrito de protesta se exhibe manifiesta desde que no sólo giran en torno del confornte de la instancia única frente a cláusulas de la Constitución nacional y de las Convenciones Internacionales que cita, sino que además persiguen la revisión de materias extrañas a su esfera de conocimiento destinada, como es sabido, a corregir errores *in iudicando* cometidos al apreciarse el apego de una norma local a la Constitución provincial (arts. 161 inc. 1 de la Constitución de la Provincia y 299 y 300 del Código Procesal Civil y Comercial).

En efecto, el contenido argumental del remedio procesal articulado –sucintamente reseñado párrafos arriba- apunta a controvertir a través de la denuncia de absurdo el modo en que la cuestión fue resuelta por el sentenciante de grado, típico error de juzgamiento que como tal, resulta ajeno a las vía extraordinaria de inconstitucionalidad (conf. S.C.B.A. causas A. 75.802, resol. del 29-V-2019 y A. 75.919, resol. del 25-IX-2019, entre otras), y propio, en cambio, del de inaplicabilidad de ley.

IV. Por las razones brevemente expuestas, concluyo que los remedios extraordinarios de nulidad y de inconstitucionalidad bajo examen son improcedentes y así debería declararlos esa Corte, lagada su hora.

La Plata, 6 de octubre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

06/10/2022 09:11:10

